



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.126.

Manizales, doce de mayo de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Carlos Alberto Castaño Arroyave, Mónica Yuliana Castaño Arroyave y Lucy Esneda Arroyave de Castaño, en contra de los señores Francisco Javier Morales Arias y Leonel Martínez Lozano, así como Flota el Ruíz S.A., y la Equidad Seguros Generales O.C., trámite dentro del cual se aceptó a su vez el llamamiento en garantía de la Aseguradora.

**II. LA DEMANDA**

Los actores instauraron demanda con miras a que se declarara civilmente responsables a los accionados y se condenara al pago por perjuicios a la vida en relación para los señores Carlos Alberto Castaño Arroyave por 100 SMLMV equivalente a \$90.852.600<sup>oo</sup>, Mónica Yuliana Castaño Arroyave, y Lucy Esneda Arroyave Castaño por 50 SMLMV equivalente a \$45.426.300<sup>oo</sup>, para cada una; e iguales valores como daños morales, y por daños materiales por \$4.523.184<sup>oo</sup>, además de ser pagados con indexación, e intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

La rogativa se apuntaló en el sustento fáctico que en sinopsis plantea que el 8 de junio de 2019 el señor Carlos Alberto Castaño Arroyave se movilizaba en su motocicleta, y en el sector Zagales, vía La Cabaña, un taxi de placas STP273 realiza maniobra peligrosa y lo impacta; en el croquis se codificó responsabilidad como 157 que según Resolución 0011268 de 2012 significa “se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores” que equivale en su criterio a “realizar maniobra peligrosa, no respetar en general las normas descritas en la ley”. A raíz del suceso, se le diagnosticó al lesionado fractura de la epífisis inferior del fémur, herida del párpado de la región periocular, otras trastornos del globo ocular, debiendo ser intervenido

quirúrgicamente ese mismo día; adicional, se describió fractura del suelo de la órbita y fractura del malar y del hueso maxilo superior; el 10 de junio fue sometido a cirugía de extremidad inferior derecha; el 18 de junio a reducción abierta de fractura malar, con reducción piso de órbita injerto o fijación. Señaló que desde su última intervención comenzó un largo y tortuoso proceso de recuperación, en el cual tuvo que asimilar grandes cambios en su cuerpo, que lo afectaron funcional y estéticamente. El 30 de octubre de 2020 se le practicó cirugía de luxación de cadera, determinándose una incapacidad médico legal definitiva de cien días, secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Finalmente, se aseveró que el núcleo familiar conformado por su madre y hermana sufrió un gran daño.

### **III. RÉPLICA**

Flota el Ruiz S.A. señaló no constarle la mayoría de hechos, argumentando, entre otros, que la empresa no administra dicho vehículo. En todo caso, excepcionó culpa compartida.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo formuló como medios exceptivos: límite asegurado en el contrato de seguro responsabilidad civil extracontractual servicio público N° AA009953 certificado AA049989 orden 61, valor asegurado disponible, improcedencia de los intereses moratorios, condiciones generales y exclusiones en el contrato de seguro, ausencia de solidaridad por parte de los accionados, deducible pactado, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la entidad, falta de acreditación de los perjuicios materiales pretendidos, caducidad, compensación y nulidad relativa, enriquecimiento sin justa causa, se opuso al daño emergente, al juramento estimatorio, y consideró exorbitante e incoherente la estimación de perjuicios inmateriales.

Los señores Francisco Javier Morales Arias, y Leonel Martínez Lozano invocaron excepciones de mérito como ausencia de responsabilidad de los demandados, insuficiencia demostrativa del IPAT, neutralización de culpas, excesiva cuantificación de perjuicios inmateriales, falta de prueba de perjuicios morales, excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños morales, excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños a la vida en relación, innominadas. Y efectuó llamamiento en garantía de la aseguradora ya convocada de manera directa.

### **IV. FALLO DE PRIMER NIVEL**

La sentenciadora de primer nivel, en su momento, resolvió declarar no probadas las excepciones invocadas por los demandados y, en

consecuencia, declaró civilmente responsables a los codemandados en relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, para cuyo resarcimiento condenó a pagar en favor del señor Carlos Alberto Castaño Arroyave por concepto de daño moral 60 SMLMV, y en favor de las señoras Mónica Yuliana Castaño Arroyave y Lucy Esneda Arroyave de Castaño por concepto de daño moral 10 SMLMV para cada una; condenó por daño material en la modalidad de daño emergente, en la suma de \$4.507.000<sup>oo</sup>. Y en virtud del llamamiento en garantía efectuado a la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. se dispuso “asumir el pago de las condenas antes mencionadas hasta el límite, coberturas y deducible pactado con base en la póliza de RCE AA 009953”. Además condenó en costas del proceso a la parte demandada y en favor de los demandantes.

En apretado compendio, la Juzgadora concluyó que no cabía duda de la ocurrencia del siniestro y las consecuencias en la humanidad del señor Castaño Arroyave. Para efecto de deducir la responsabilidad, coligió que operaba en contra del demandado señor Francisco Javier Morales, como conductor del vehículo tipo taxi, con el cual se ocasionó el hecho que produjo el daño, la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil por el hecho de estar ejerciendo la actividad peligrosa de conducir un automotor, quien, por ende, debía probar una causa extraña para liberarse de la responsabilidad; empero, ninguno de los demandados asumió su defensa tendiente a demostrar fuerza mayor, caso fortuito, hecho de la víctima, o hecho de un tercero, únicas que se pueden alegar con éxito para eximirse de responsabilidad.

## **V. IMPUGNACIÓN**

Flota El Ruiz S.A. relató que se formuló la excepción de culpas compartidas, la cual se basó en los comportamientos que debía tomar cada conductor que quedó involucrado en el accidente de tránsito, a la par que se debía tener en consideración las velocidades que los actores llevaban instantes antes de ocurrir el hechos dañoso; explicó que no solo el conductor del vehículo realizaba una actividad peligrosa, sino también el conductor de la moto, actuación que no fue considerada ya que el conductor de la moto, a pesar de llevar la prelación de la vía, también era sujeto de respetar las normas de tránsito de acuerdo a las circunstancias que rodearon los hechos como era tomar precauciones con el fin de evitar cualquier accidente, por cuanto por la vía por donde se desplazaba dicho conductor, existían topográficamente situaciones que le hacen perder visibilidad para realizar una conducción correcta, lo cual no fue analizado por parte de la Juez, hechos que fueron planteados en el momento de formular la excepción. De igual manera se realizaron hipótesis, que dan cuenta de que algunas de las lesiones fueron por culpa del mismo demandante, al no llevar un casco con las especificaciones establecidas por la autoridad de tránsito o llevarlo mal puesto. En esta sede, añadió respecto del comportamiento del conductor de la moto, que antes de llegar al lugar de accidente, por la vía por donde él se desplazaba, es una curva

prolongada con un repecho que hace que el conductor pierda la visibilidad, adicional a la maleza que está al lado de la vía que también impide ver unos metros más adelante en la calzada, circunstancia que llevaba a reducir su velocidad, tal como lo establece el mismo Código de Tránsito y Transporte, hecho que pasó por alto el demandante, quien, por lo demás, es una persona que vive o vivía por dicho sector y transitaba a diario la vía, lo cual lo hacía conocedor de la calzada por donde se desplazaba; sostuvo que en el plano del informe de accidente, se observa que el conductor de la moto tenía una panorámica de la vía antes de llegar al cruce de la vía terciaria de unos 10 o 15 metros al sitio donde ocurre el accidente, empero, de haber cumplido con las normas de tránsito, pudo haber parado de una manera normal, a pesar de la contingencia que tenía al frente, pero no ocurrió por cuanto la velocidad que llevaba sobrepasaba los límites de velocidad para esa vía con las circunstancias que lo rodeaban. En suma, cuestionó la atención del mencionado conductor en cuanto a las normas del tráfico.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo esgrimió que el fallo desconoció los alcances del daño moral asignando indemnizaciones improcedentes, partiendo de presunciones carentes de prueba, así como no realizó un estudio minucioso respecto de los límites de cobertura de la póliza expedida, ni se tuvieron en cuenta las exclusiones correspondientes a la ausencia de responsabilidad del vehículo asegurado. En esta instancia, añadió que hubo ruptura del nexo causal por responsabilidad exclusiva de la víctima, pues “Véase con detalle en el IPAT, que el vehículo asegurado fue impactado y no fue este quien produjo el impacto, esto se da con ocasión a la imprudencia del demandante de Carlos Alberto Castaño Arroyave, quien en una maniobra irresponsable de descuido no controla su motocicleta generando el impago -sic- en el carril contrario -sic- al de su circulación. Lo anterior, es suficientemente evidenciable en el IPAT, cuando se verifica el sitio donde fue encontrado el vehículo asegurado el cual ya había traspasado la línea divisoria del carril”. A su parecer, se erró en el fallo desconociendo la actividad del motociclista, en cuanto quien impacta es quien realiza la colisión de manera frontal y no con la parte lateral o izquierda como se precisó. De otro lado, trajo a colación sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 Exp 0001310300520050040601 sobre la cuantía de la indemnización por perjuicios morales, amén de refutar que se realizara una condena por perjuicio moral de manera sobrevalorada sin tener en cuenta el ámbito en que se desarrollaron los hechos ni el proceso, pues no supo evidenciar si los daños morales existieron o no, a más de que al realizar cotejo con sentencia de 30 de septiembre de 2016, ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se impone el pago de 60 millones por concepto de perjuicios morales para cada reclamante con ocasión del fallecimiento de una paciente.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. Esta controversia tuvo génesis en la demanda tendiente a que mediante sentencia se declarara la responsabilidad de la parte pasiva a raíz de

accidente de tránsito acaecido el 8 de junio de 2019 donde el señor Carlos Alberto Castaño Arroyave se movilizaba en su motocicleta y resultó lesionado, en hechos acaecidos el sector Zagales, vía La Cabaña. Ante la prosperidad parcial de las pretensiones, algunos de los integrantes de la pasiva formularon su disconformidad.

2. El debate, por consiguiente, gravitó alrededor de la responsabilidad civil extracontractual como fuente emergente de la obligación de resarcimiento de los perjuicios generados por un daño causado a un damnificado, merced a la presencia de acciones y omisiones propias de un obrar antijurídico, sin mediar una relación negocial respecto del victimario, de tal manera que apunta a reparar el perjuicio que sin justificación alguna se generó, o sea, que el victimizado no tiene por qué soportar el detrimento irrogado; la responsabilidad civil de este linaje, se enfila, por ende, a la obtención de una justicia restaurativa y, a la postre, enmendar el padecimiento acaecido como consecuencia de una conducta reprobable.

3. En general, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, según la preceptiva del artículo 2341 del C. Civil, descansan en: i) haber cometido un delito o culpa a otro; ii) la evidente configuración de un perjuicio; y, iii) la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho y el daño irrogado; presupuestos que decaen ante la presencia de una causal exonerativa de responsabilidad, cuyo efecto jurídico es la ruptura del nexo causal.

Desde luego, la responsabilidad adquiere un matiz diferente, al menos en el orden probatorio, cuando acaece como producto del ejercicio de actividades peligrosas, dado que en atención a lo normado en el artículo 2356 ibídem, opera una presunción de responsabilidad gravitante sobre el guardián de la actividad, siempre que en su desarrollo se cause un daño. En ese sentido, la línea jurisprudencial tradicional diseñada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia atribuye como peligrosa, “aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destroz mayor”, aseveraciones contenidas en la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018

A propósito, sobre accidentes de tránsito por actividades peligrosas, se puntualizó por dicha H. Corporación en sentencia de 20 de septiembre de 2019:

“Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una

“presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356”

[...]De tal forma, en todas las referidas sentencias, para la Corte ha sido inoperante el juicio de negligencia por carencia de relevancia, por corresponder el factor de atribución al régimen de actividades peligrosas.

Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa.

Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas<sup>1</sup>. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña<sup>2</sup>; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>3</sup>.

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta

<sup>1</sup> Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.

<sup>3</sup> *Idem*.

tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002<sup>4</sup> (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”<sup>5</sup>.

Aceptado el calificativo de peligrosa para la actividad desplegada por ambos conductores, necesario es puntualizar que era mayor la energía desplegada por el conductor del taxi, en cuanto supone un alto y mayor grado de riesgo, de cara a quien conduce una motocicleta; no obstante, ese solo juicio de valor no es suficiente, en tanto los daños que se desprendan de su ejercicio obligan a resarcir el agravio experimentado por el damnificado, o en extenso, a quienes surgen como víctimas, siempre y cuando se logre evidenciar el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio irrogado.

4. En virtud a que la pretensión impugnativa está edificada en grado sumo en la valoración probatoria, se empieza por sostener que del conjunto acreditador se colige la plena demostración de las lesiones sufridas por el conductor de la moto aquí demandante, por lo que es incontrastable la convalidación de la producción de una consecuencia dañosa; hasta este punto, conocidos los precedentes y reafirmados por la conducta procesal de las partes, tras un análisis de los rudimentos de prueba, es indudable que se traduce en un resultado negativo de todos los medios exceptivos, así como tampoco se halla comprobada una causa extraña de exoneración.

De manera concreta, a partir de los discernimientos bordeados y fruto de un mesurado análisis, la Sala colige:

a) En general, las declaraciones recaudadas en este asunto son coincidentes en la ocurrencia del accidente, lesiones y conductas recuperativas hasta donde ha sido posible respecto del afectado, como se desprende de los reportes de epicrisis y concepto por Medicina Legal. De antemano, conviene enfatizar que el hecho y las consecuencias no están en discusión en sede de instancia, porque los reparos se centran en el tema de la culpabilidad y los montos de la indemnización.

b) Es indiscutible que la parte accionante sufrió perjuicios. De un lado el afectado principal por la disminución en su salud, y las secuelas permanentes que se le irrogaron, y del otro, su progenitora y hermana, quienes debieron acompañar las graves condiciones clínicas del accidentado, su recuperación y secuelas, lo cual inexorablemente genera unos perjuicios morales y materiales a resarcir, aunado a que de la mayoría de deponencias se evidencia que el aquejado se hacía responsable de algunas cargas económicas en la vivienda de su madre, amén de tener un fuerte rol en la estructura familiar, que se ha desvanecido de manera ulterior al incidente.

<sup>4</sup> Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

<sup>5</sup> Cfr. SC3862-2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

c) En cuanto a la polémica suscitada acerca de la conducta desarrollada en el momento de los hechos, se vislumbra una postura contrapuesta en torno al tránsito de la vía, el obrar previo y posterior al suceso, velocidad y derechos viales; mientras, de una parte, la contradictora señaló que el perjudicado conducía a alta velocidad, que no portaba o llevaba en condiciones no aptas el casco, o sin el cumplimiento de los requisitos legales, y haber alcanzado a ejecutar en un 70% la maniobra ideada, el extremo activo, a su turno, consignó que el taxista salió “como fantasma”, que no fue posible evitar el suceso, unido a que aseveró no ir a alta velocidad.

No obstante, de la valoración probatoria efectuada por esta Corporación, se coincide con la tesis sostenida en primer grado, que da cuenta de asignarle mayor credibilidad a la declaración en torno de las causas del accidente, vertida por la parte activa, con soporte en el informe de tránsito del suceso, y con apoyo en certificación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Manizales.

Varios matices fueron de resalto en el examen probatorio, pues, se apreciaron las declaraciones de los dos intervinientes en el accidente, el informe de Policía Judicial que acudió como Agente de Tránsito, las fotografías del croquis a blanco y negro y las aportadas con la demanda a color respecto de la posición final y daños en los vehículos, la certificación de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Manizales, y el peritaje efectuado a la motocicleta, a partir de lo cual se acrisola que no concuerda con el interrogatorio del conductor del taxi y la postura defendida con las dúplicas de la pasiva.

Se deja claro que, acorde con las pruebas señaladas es indiscutible que se transitaba sin grados de alcoholemia por los dos conductores, que la motocicleta iba por su carril, con prelación de la vía, que el conductor del taxi al efectuar maniobra peligrosa debía poner todo el cuidado sobre la vía, no invadir la posición de los demás conductores, hacer el pare y esperar el turno, porque si bien no se aprecia en los registros fotográficos una señal de alto, notoriamente al ingresar a una intercesión debía detenerse hasta tener su paso vial. Categóricamente el parágrafo 2 del precepto 60 de la Ley 769 de 2002 estatuye “Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”; a su turno, el canon 66 ídem consagra “El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea. PARÁGRAFO.

Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro”.

En ese orden era el conductor del taxi quien en grado sumo estaba desarrollando actividad más peligrosa al invadir una vía sobre la que no tenía prelación, por lo cual debía respetar todas las reglas de conducción y una extrema prudencia; de otra parte, no quedó demostrado en el plenario con ningún medio de convicción un exceso de velocidad de la motocicleta. Por cierto, en el croquis en lo tocante con la huella cumple advertir que no se trata de una de frenado, sino de arrastre metálico indicativa de una fricción de una parte metálica sobre la vía; en cuanto al reporte en medidas se deduce más factible que corresponde en la descripción como N° 1 de 7,13 cms y no 17,13 cms por cuanto de haber sido esa distancia los vehículos no hubieran quedado en paralelo, sino con una distancia mayúscula, a la par que los daños en el taxi no hubieran sido a la altura que se presentaron al nivel de sus puertas laterales izquierdas.

De otro lado, en la declaración del conductor del vehículo de servicio público se anunció que el motociclista golpeó en el retrovisor y que el carro se apagó, pero que ocupaba ya el carril contrario. Revisadas las fotografías y el croquis de manera completa se colige que el taxi en efecto ya no contaba con dicho elemento de ayuda visual, que la huella de arrastre metálico llega hasta donde en ubicación correspondería a la llanta trasera izquierda y que, de acuerdo a las versiones vertidas por cada conductor, no se hizo alusión a que el motociclista invadiera el carril contrario, lo que sugiere a esta Sala que el automotor sí tuvo un desplazamiento posterior al impacto y que esa no pudo ser su posición al momento del accidente, sino su posición final por un desplazamiento, ora querido, o involuntario, por el apagado del vehículo estando en su caja de cambios en primera como se aseguró en la deponencia del conductor y no activarse ningún mecanismo de frenado; se reafirma esta tesis con el hecho que vistas las fotografías la motocicleta finalizó en el carril por el cual transitaba, al igual que dentro de ese quedó el lesionado y se constata el lago hemático. En esas condiciones no es admisible la teoría que el conductor del vehículo se hallaba terminando la maniobra, ni sobre el carril izquierdo.

En suma, atendido el informe del accidente de tránsito, en consonancia con el material fotográfico, no cabe hesitación acerca de las circunstancias desencadenantes en cuanto que el taxi salía de la vía terciaria que conduce hacia los Zagales, es decir, hacia la vía que gozaba de prelación, mientras la motocicleta transitaba por la vía principal y en lo atinente al punto de impacto se infiere que la parte lateral izquierda del taxi fue el sector con el que impactó la moto, deducción que da cuenta que la maniobra que iba a realizar el conductor del automotor de mayor envergadura, como lo era atravesar la vía principal, con el fin de direccionarse hacia el centro urbano, tal cual lo consignó el agente de tránsito, de suerte que era una maniobra riesgosa y, a decir verdad, altamente peligrosa. De allí, es factible que, en

aplicación de la sana crítica, en el caso particular, a pesar de la concurrencia de actividades peligrosas, el juicio asienta la confluencia de concordantes factores de responsabilidad, a saber, la mayor energía que despliega un taxi cotejado con una motocicleta y la incidencia en el percance por la maniobra a realizar, fruto de la cual se desembocó en el suceso nocivo por falta de la cautela que demandaba mayor celo para hacer un giro de por sí riesgoso.

De otra parte, por el contrario, de los medios acreditadores no se descubren al menos indicios de los cuales se puede deducir que el conductor de la moto transitara con exceso de velocidad; en armonía, el informe pericial de la moto no indica daños en su sistema de frenado, e incluso, no quedó huella de frenado, por lo cual se avizora que la maniobra del conductor y posterior impacto, no permitió la visibilidad previa del motociclista, ni tampoco se le ofreció una oportunidad razonable que, de momento, le hubiese evitado el impacto ante el imprudente obrar del automotor contrario, que, se insiste, estaba ejecutando la acción que implicaba incremento de peligrosidad, como el cruce de la calzada de prelación.

En torno a la visibilidad de la vía es indefectible por los registros fotográficos que tenía parcialidad para ambos conductores, luego, se atribuye la responsabilidad a quien efectuó el cruce, más no en quien tiene la prelación de la vía, quien, a pesar de su deber de conducir a prevención, no debe esperar “anticipadamente” una invasión del carril, menos cuando se entrevé que en la vía principal el campo visual es restringido por ser curva y sobre todo en frente a quién entraría por el cruce.

El impacto de la motocicleta fue de frente como se expuso en el croquis, y no de otra forma se explican los daños materiales en dicho vehículo, y con el impacto se produjo el giro para recibir con su humanidad el golpe en su lado derecho, sin que dicho proceder modifique los parámetros esbozados pues por las leyes de la física no se advierte algo diverso, ni una maniobra a lado contrario.

Para finalizar se plantea que el informe de tránsito del día del hecho generador no fue desconocido, ni tachado de falso, menos contradicho con suficiencia, por lo cual no existen razones para desconocer la veracidad en su contenido, en tanto, en primer término, el IPAT es un documento público que registra los pormenores de un accidente de tránsito siendo emitido por la autoridad competente; segundo, es una prueba que debe ser analizada en conjunto con las demás probanzas y en atención a las reglas de la sana crítica, lo cual, como se dejó sentado, en este caso permite inferir las circunstancias trascendentales para atribuir una responsabilidad a quien ejecutó una maniobra riesgósima.

En fin, el cúmulo de inferencias sí faculta acoger, en aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, que quien conducía el vehículo de mayor energía y, por ende, mayor peligrosidad, efectuó maniobras contrarias

a la prudencia y precaución en circunstancias concomitantes, como visibilidad, curva preexistente y ser un cruce en el que no traía prelación. Ciertamente es que confluieron roles riesgosos en la generación del daño, de uno y otro lado, pero no se logró comprobar una participación concausal, en cambio, se torna plausible y razonable inferir como determinante la participación de quien, acorde a lo visto, infringió deberes de responsabilidad impuestos por la ley de tránsito.

5. El precepto 2357 del Código Civil determina que la apreciación del daño está sujeta a reducción, “si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Resulta de manera incontrovertible, según los elementos probatorios obrantes en el plenario, que el lesionado transitaba por su vía, llevaba la prelación, portaba su casco de protección pues no se demostró algo en contrario, ni que el portado no cumpliera con requisitos legales, por lo cual, a juicio de la Colegiatura, no se configura una motivación para reducir la indemnización. Mucho menos afloran medios suasorios encaminados a configurar una causal extraña exonerativa de responsabilidad, pues de acuerdo a lo aquí sostenido, de no invadirse el carril por el taxi, el hecho dañino no hubiera ocurrido, pues no se le hubiera impedido su paso. Se itera, la mayor energía desplegada a la sazón por quien conducía el vehículo de servicio público y el obrar imprudente transgresor de normas de tránsito se constituye en la causa eficiente del daño irrogado, sin que pueda colegirse una causa concomitante, como un exceso de velocidad, o la no reducción de ella, hechos que han quedado al margen de la acreditación, unido a que tampoco se estableció un deber en reducir su velocidad del motociclista como que no se observa en las fotos reductores de velocidad a esa distancia, ni señalización de un tope muy inferior por tratarse de vía con alguna característica especial, diferente a lo señalado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de poder conducirse a 30 kilómetros por hora. Resulta más inverosímil que en los reparos se pretenda estructurar una culpa, cuando menos concurrente, en el motociclista porque vivía en el sector, hecho que, así fuese cierto, es irrelevante a la hora de juzgar el comportamiento de dos conductores en un momento dado.

6. Respecto de los demás medios exceptivos invocados por la parte demandada ninguno tiene fuerza para derribar las conclusiones precedentes, amén de su falta de evidencia, sumado, por si fuera poco, a que solo se exonera de responsabilidad en este tipo de acciones judiciales, como se citó líneas atrás por la evidencia de una causa exonerativa (el hecho exclusivo de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito) y no basta comprobar que se actuó con esmero, prudencia o meticulosidad. Así mismo, las excepciones diversas a la culpa compartida que ya fue desestimada con suficiencia, denominadas límite asegurado en el contrato de seguro responsabilidad civil extracontractual servicio público N° AA009953 certificado AA049989 orden 61, valor asegurado disponible, improcedencia de los intereses moratorios, condiciones generales y exclusiones en el contrato de seguro, ausencia de solidaridad por parte de los accionados, deducible pactado,

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la entidad, falta de acreditación de los perjuicios materiales pretendidos, caducidad, compensación, y nulidad relativa, enriquecimiento sin justa causa, no estaban llamadas a la prosperidad, tras compartir los racionios de la sentencia confutada, en el entendido que no atacan la pretensión principal de declaratoria de responsabilidad, al paso que las condenas están regidas por el mismo contrato de seguro y de allí se deriva la obligación pecuniaria, así como tampoco se contemplaron cancelaciones exorbitantes y, por supuesto, se ha presentado la acción dentro de los términos legales del precepto 1081 del Código de Comercio.

7. En fin, con las deponencias vertidas en el juicio se acreditó la causación de perjuicios morales no solo en el herido, sino en su madre y hermana, al punto que el decreto resarcitorio se imponía no solo por la magnitud del accidente, sino las secuelas posteriores como el acortamiento del miembro inferior, cambios en su rostro y las carencias que dejó en el núcleo familiar, el dolor y angustia sufrido por sus parientes y que a la fecha se mantienen por tratarse de un pilar en las relaciones interpersonales, de suerte que suscitaron afecciones psicológicas que motivaron tratamientos médicos que fueron enunciados en las declaraciones, al igual que cambios en el entorno familiar.

8. En estas condiciones, se enfatiza que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual están probados, merced a que se generó un daño, las lesiones padecidas por la víctima del accidente, por acciones y omisiones imputables al conductor del taxi que de no haber mediado no se hubiese producido el desenlace, al paso que la parte contradictora no acreditó un hecho eximente de responsabilidad que generara la ruptura del nexo causal. El énfasis advertido, por supuesto, amerita la indemnización. De cara a los medios probatorios recaudados en la controversia judicial, se colige que en el sub examine se reúnen los supuestos de la responsabilidad civil. El surgimiento del hecho generador está soportado, entonces, sin duda alguna en el actuar del vehículo de transporte público y, por ende, la parte pasiva debe responder por las situaciones generadas.

Se vislumbra la presencia de daño emergente por las reparaciones que en la estructura de la motocicleta y que se anexó cotización, deben ser o fueron materializadas. A su turno, el moral sufrido por la parte actora en virtud de las condiciones durante el suceso, las intervenciones quirúrgicas, los cuidados especiales que debieron adoptarse y continuar con secuelas que no tendrán una recuperación exitosa definitiva; el nexo causal es, desde el punto de vista probatorio, indisoluble entre el suceso y el daño sufrido; es inexorable que el evento provocó afecciones, y no hay un factor de reducción de la condena por culpa atribuible al perjudicado, ni tampoco una culpa exclusiva de la víctima.

A manera ineluctable y causal se generó un daño con la conducta exteriorizada por el taxista traducido en la invasión de carril en el que transitaba el motociclista y que produjo serias lesiones en su humanidad. En ese orden, se provoca la generación de indemnización, en el entendido que debe comprender el valor pecuniario suficiente y adecuado para reparar el perjuicio acreditado que soportó la parte demandante. Además, como lo ha trazado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020: “De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso”.

Y respecto del monto se advierte que de cara a los topes señalados por la misma H. Corporación examinando un asunto relativo a indexación, en pie de página bordeó: “La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ se 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y csr Sel2994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ Se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ Se 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ Sel3925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004-00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ Ae3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ Ae1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ Ae188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: esJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ Se21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01. En los perjuicios morales la Corte estableció: en se 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; se 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; se 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; Se12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; Sel5996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; Se16690-2016 la suma de

\$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; Se21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); Se665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; Se562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000. 000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente”<sup>6</sup>.

En tal virtud, se reducirá el monto fijado por perjuicios morales para la víctima directa del accidente el señor Carlos Alberto Castaño Arroyave, a quien se le habían reconocido 60 SMLMV, rebajándose de acuerdo con el arbitrio iuris a cincuenta SMLMV, dejándose incólume la tasación por 10 SMLMV de las demás codemandantes por estar dentro de los límites indemnizatorios y encontrarse su causación. La ponderación se realiza considerando el grado de afectación y en aras de ser ajustado al precedente directriz planteado por el Órgano de cierre.

9. Capítulo separado merece las reclamaciones en torno de la cobertura de la póliza AA009953, Seguro RCE Servicio Público, La Equidad Seguros, con vigencia desde el 20 de diciembre de 2018, hasta el 20 de diciembre de 2019, por daños a bienes de terceros por 60 SMMLV 60.00 y un deducible por 10.00%, valor 1.00 SMMLV, y Lesiones o Muerte de una Persona SMMLV 60.00, sin deducible, Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas SMMLV 120.00. Se evidencia de la carátula un amparo patrimonial

<sup>6</sup> sentencia de 22 de octubre de 2021, SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de responsabilidad cuando se incurra entre otros, en las causales de exclusión “EN LOS NUMERALES 2.6. Y 2.7. DE LA CONDICIÓN SEGUNDA DE LA PÓLIZA (ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS **Y CUANDO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO,** CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO). MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTICULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL O ARREGLO EXTRAJUDICIAL, ESTE ÚLTIMO MEDIANDO ANÁLISIS Y ACUERDO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS Y EL ASEGURADO” (subrayas fuera de texto), y que concatenado con el clausulado completo se advierte riesgos amparados 1.1.1. daños físicos causados a bienes de terceros, 1.1.2. daños corporales causados a las personas, entre otros; en exclusiones se avizora en la 2.5. cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario, 2.6. estado de embriaguez, 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO., 6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, **siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza: 6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones**”. (resaltas fuera de texto). A su vez delimita “6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son: - Perjuicio moral; - Daños a bienes constitucionales y convencionales”.

En los términos planteados se vislumbra una cobertura patrimonial por los daños generados y deducidos, de acuerdo con la vinculación que se refleja en la carátula y las explicaciones y complementos del clausulado en torno a exclusiones y amparos; no se observa por tanto ninguna exclusión que le permita negar su protección, por consiguiente, en ese sentido la sentencia de primer grado debe ser convalidada pues se tuvo en cuenta el convenio.

10. Antes de terminar, se advierte que la Sala para los efectos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso no encuentra indicios adicionales deducibles a partir de la conducta procesal de las partes, más allá de lo valorado con anterioridad. Hecha la advertencia, se impone confirmar la sentencia contradicha, modificándola en el entendido de reconocer como perjuicios morales al señor Carlos Alberto Castaño Arroyave, la suma equivalente a 50 SMLMV. Eso sí, no se impondrá condena en costas en esta sede por falta de causación.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Carlos Alberto Castaño Arroyave, Mónica Yuliana Castaño Arroyave y Lucy Esneda Arroyave de Castaño, en contra de los señores Francisco Javier Morales Arias y Leonel Martínez Lozano, así como Flota el Ruíz S.A., y la Equidad Seguros Generales O.C., trámite dentro del cual se aceptó a su vez el llamamiento en garantía de esta última; **MODIFICÁNDOLA** en el entendido de reconocer como perjuicios morales al señor Carlos Alberto Castaño Arroyave, la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV.

**Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS** por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17001-31-03-001-2022-00012-02

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af1fe2a2ea2ce3ea9837d8960d32de0f45fa7a241e192940135e7a84a05b09b**

Documento generado en 12/05/2023 01:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**